



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 222-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

CARMEN ROSA BEAS ARANDA

Representada por MANUEL PALOMINO

LIZANO (ABOGADO)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio del 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Palomino Lizano, abogado de doña Carmen Rosa Beas Aranda, contra la resolución de fojas 101, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de agosto de 2017, doña Carmen Rosa Beas Aranda interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Fernández Cevallos y Rugel Medina. Solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, que condenó a la favorecida como autora del delito de usurpación agravada y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual término; y la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2017, que confirmó la condena precitada (Expediente 705-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones y a la libertad personal.
2. La recurrente alega que en la sentencia condenatoria solo se validaron las declaraciones de las agraviadas, los que supuestamente fueron corroboradas con las testimoniales de Luis Beas Pineda y Sonia Isabel Ginocchio Talledo; sin embargo, ellos aseveraron que no estuvieron presentes el día de los hechos. Se indica que las agraviadas mantuvieron una declaración uniforme y que, aunque los denunciados mantuvieron sus declaraciones, estas no se consideraron.
3. De otro lado, la recurrente aduce que la sala penal emplazada no tuvo en cuenta la opinión de la Fiscalía Superior Penal de Lima, la cual estimó que los elementos de convicción señalados en la sentencia condenatoria resultaban insuficientes para atribuirle responsabilidad penal y por ello debía ser declarada nula. Finalmente, alega



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 222-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA BEAS ARANDA  
Representada por MANUEL PALOMINO  
LIZANO (ABOGADO)

que la Sala Penal emplazada no respondió todas las alegaciones formuladas en su recurso de apelación de sentencia, omisión que vulneraría su derecho a la motivación de las resoluciones.

4. El Cuarto Juzgado Penal de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 15 de agosto de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda porque a su criterio, la demandante cuestionó la validez de las sentencias emitidas en un proceso penal en el que se observaron todas las garantías que informan el debido proceso y a las cuales les asiste la calidad de cosa juzgada. A su turno, la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.
5. En el caso de autos, el recurrente alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones. Sin embargo, del considerando segundo se advierte que en realidad se cuestiona la valoración de las pruebas, su suficiencia y la falta de responsabilidad penal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante y reiterada jurisprudencia que la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional.
6. Este extremo de la demanda debe desestimarse, toda vez que la reclamación de la recurrente (hechos y petitório) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. Por tanto, resulta de aplicación la causa de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el recurrente aduce que el órgano jurisdiccional emplazado no se ha pronunciado respecto de todos y cada uno de los puntos de su recurso de apelación de sentencia y que se ha confirmado la sentencia condenatoria contraviniendo la opinión del fiscal superior penal, lo que incidiría en los derechos a la defensa y el principio a la jerarquía funcional del Ministerio Público y, además del derecho a la congruencia recursal.
8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 6218-2007-PHC/TC, ha sostenido que si bien “el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce el *habeas corpus* en primera instancia, ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 222-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA BEAS ARANDA  
Representada por MANUEL PALOMINO  
LIZANO (ABOGADO)

9. En este mismo sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 7717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente, de ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún si esta es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación al derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine afectando otros derechos fundamentales y principios constitucionales.
10. El Tribunal Constitucional ha expresado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, pues garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto, sin omitir, alterar o exceder las peticiones formuladas por las partes (Expediente 7022-2006-PA/TC, 8327-2005-PA/TC, entre otras)
11. Esta Sala del Tribunal estima que la demanda ha sido rechazada *liminariamente*, sin que se haya determinado si se ha producido o no la afectación alegada de los derechos invocados. Por ello, a efectos de emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los considerandos 2, 5 y 6.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 101, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 49 inclusive, en virtud de la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 222-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA BEAS ARANDA  
Representada por MANUEL PALOMINO  
LIZANO (ABOGADO)

ordena admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 222-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

CARMEN ROSA BEAS ARANDA  
representada por MANUEL PALOMINO  
LIZANO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Conviene que parte demandante tenga presente que derechos como los de defensa o de motivación son parte del derecho a un debido proceso.
2. De otro lado, se debe tener en cuenta que nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 9 del presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lo que certifico:

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL